

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-164/2018

RECURRENTE: MARÍA DE JESÚS
CHÁVEZ CONTRERAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DE LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JUAN SOLÍS CASTRO

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-REC-164/2018, formado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por María de Jesús Chávez Contreras, contra la sentencia emitida por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, recaída al expediente SM-JDC-187/2018 y SM-JDC-218/218 acumulados.

I. RESULTANDO

1. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

2. Acuerdo INE/CG508/2017. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular

SUP-REC-164/2018

que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

3. Convenio de Coalición. El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el registro de convenio de coalición parcial denominada Coalición por México al Frente, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

4. Acuerdo INE/CG298/2018. El veintinueve de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el registro de las candidaturas a senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones para el proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

5. Juicios ciudadanos ante la Sala Regional Monterrey. El cinco y diecisiete de abril de dos mil dieciocho, el ciudadano Rafael Flores Mendoza promovió sendos juicios ciudadanos a fin de controvertir el Acuerdo de registro de candidatos aprobado por el Instituto Nacional Electoral, así como en contra del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual se aprobaron los dictámenes de candidaturas a senadurías y diputaciones federales por mayoría relativa para el proceso electoral ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

6. Sentencia controvertida. El veinte de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey resolvió en forma acumulada los juicios ciudadanos precisados en el apartado anterior, en el sentido de confirmar en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo

INE/CG298/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, la Sala Regional responsable determinó revocar el Acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo mediante el cual se aprobaron los dictámenes relativos a las candidaturas a senadurías y diputaciones federales al determinar que Rafael Flores Mendoza fue indebidamente sustituido.

7. Recurso de reconsideración. Inconforme con tal determinación, el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, la ahora promovente interpuso el presente recurso de reconsideración.

8. Integración del expediente. Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente **SUP-REC-164/2018**, y el turno a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

El turno referido se cumplió mediante oficio de esa misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

9. Remisión de documentación en relación con el cumplimiento de la sentencia controvertida. El veintisiete de abril del presente año, se recepcionó en la Oficialía de Partes de esta Sala el oficio TEPJF-SGA-SM-1468/2018 a través del cual la Secretaria General de Acuerdo de la Sala Regional Monterrey remitió impresión del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual informa del cumplimiento de la sentencia ahora controvertida.

Cabe señalar que del Acuerdo Partidista se advierte que la ahora recurrente fue designada en la primera fórmula al Senado de la república en el Estado de Zacatecas y que la razón esencial expuesta por el partido es el cumplimiento al principio de paridad de género.

10. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó en su Ponencia el recurso en que se actúa.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1 de la Ley de Medios, debe desecharse de plano la demanda, toda vez que no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación

que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

Con base en el artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales², normas partidistas³ o consuetudinarias de carácter electoral⁴;

¹ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**.

³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**.

⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**.

SUP-REC-164/2018

- Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁶;
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁷;
- Ejercza control de convencionalidad⁸;
- Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades⁹;
- Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁰, y
- Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹¹.

⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

¹⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1 de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

Ahora bien, en el caso, se estima que el escrito de demanda que da origen al presente recurso no cumple con los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, debe desecharse.

Lo anterior, pues en la sentencia impugnada no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Ley Fundamental, ni se realizó la interpretación o estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de estas por considerarlas contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales.

Tampoco se advierte que el sentido de la sentencia derive de la interpretación directa de algún precepto constitucional, conforme a lo considerado por esta Sala Superior en el sentido de que una interpretación directa de las normas constitucionales, se actualiza cuando la actividad intelectual desarrollada por el juzgador, tiende a dotar de contenido y nuevos alcances a la norma suprema, es decir, se produce un verdadero ejercicio hermenéutico que desentraña el sentido de tal o cual formulación normativa, tal como se sostuvo en el diverso SUP-REC-867/2016.

Para arribar a esa conclusión es importante recordar que, conforme a los antecedentes que se detallan en la sentencia combatida, el 29 de marzo del presente año el Consejo General del Instituto Nacional

¹¹ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

SUP-REC-164/2018

Electoral emitió el acuerdo INE/CG298/2018, mediante el cual, entre otras cuestiones, se aprobó el registro de las candidaturas a senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Asimismo, que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la sustitución de la candidatura de Rafael Flores Mendoza en la primera fórmula y ordenó su registro en la fórmula dos de las candidaturas al senado de la república por Zacatecas, sin justificar dicha actuación, de conformidad con los casos de excepción previstos en su normativa Estatutaria.

Inconforme con ello, Rafael Flores Mendoza promovió ante la Sala Regional de la Segunda Circunscripción, de este Tribunal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, sendos juicios ciudadanos, radicados ante dicho órgano con las claves SM-JDC-187/2018 y SM-JDC-218/2018 los que se resolvieron en forma acumulada el veinte de abril pasado.

En la sentencia correspondiente la Sala Responsable consideró fundado el agravio esgrimido por Rafael Flores Mendoza por el cual se dolió de que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática determinó sustituirlo excediendo sus facultades excepcionalmente previstas en el artículo 273, inciso e) de la normativa Estatutaria.

Por ello, la Sala Regional Monterrey determinó revocar el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional a efecto de que el referido órgano partidista emitiera un nuevo acuerdo, ciñéndose a sus facultades.

Lo anterior, a partir de considerar que, de conformidad con la normativa Estatutaria y Reglamentaria del mencionado instituto político, el Consejo Nacional con carácter electivo es el órgano

superior de decisión y, de manera excepcional, en los casos específicamente establecidos en la normativa partidista, el Comité Ejecutivo podría ejercer esa facultad.

En ese tenor, se consideró que, de acuerdo con el Dictamen del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, dicho órgano partidista había seleccionado, entre otras, la candidatura a senador de Rafael Flores Mendoza en la fórmula número uno de senadores por Zacatecas y la de María de Jesús Chávez Contreras en la segunda posición.

Aunado a ello, la Sala responsable sostuvo que el catorce de marzo de dos mil dieciocho el Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político aprobó el dictamen a través del cual invirtió el orden de la lista de las mencionadas fórmulas de candidatos, es decir, la fórmula de María de Jesús Chávez contreras fue designada en la primera posición y la encabezada por Rafael Flores Mendoza en la segunda posición.

La Sala responsable determinó que la actuación del Comité Ejecutivo resultaba contraria a la normativa partidista pues dicho órgano partidista se encargaría sólo de aprobar las designaciones que no hubiera realizado el Consejo Nacional Electivo, o bien, las que se ubicaran en los supuestos específicos de excepción previstos en la normativa partidista.

La Sala consideró que, si el Consejo Nacional Electivo ya había designado como candidato a senador a Rafael Flores Mendoza en la posición número uno por el Estado de Zacatecas, el cambio realizado por el Comité Ejecutivo Nacional, no se ajustaba a sus atribuciones previstas en la normativa Estatutaria y reglamentaria partidista.

SUP-REC-164/2018

Tomando en cuenta lo anterior, es claro que la Sala Regional responsable, en las consideraciones que sustentan el acto reclamado, no realizó análisis de constitucionalidad de norma o disposición alguna, de tal suerte que se colme el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración establecido en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la especie, no se advierte que la Sala Regional omitiera la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de una norma con motivo de su aplicación, pues su estudio comprendió esencialmente, en determinar si el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática a través del cual aprobó el dictamen que sustituía la candidatura de Rafael Flores Mendoza resultaba conforme a la normativa Estatutaria de dicho instituto político; sin abordar análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

No es óbice a lo anterior que la actora, en el escrito de demanda exponga agravios en los que pretende hacer valer cuestiones relativas a los principios constitucionales de autodeterminación de los partidos políticos, así como el de paridad horizontal y vertical; toda vez que la Sala responsable no fundamentó, ni motivó su determinación en el análisis y alcance de dichos principios, sino que, únicamente dilucidó si la determinación del Comité Ejecutivo Nacional resultaba acorde con las facultades y atribuciones previstas en los Estatutos.

En ese sentido, es dable concluir que la materia de estudio por parte de la Sala responsable no abarcó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.

Finalmente, del análisis de la sentencia controvertida no se advierte que la Sala responsable hubiese realizado alguna inaplicación implícita de una norma, pues ésta sólo se actualiza cuando del contexto de la sentencia se advierte que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo, hipótesis que en el caso tampoco se actualiza.

Por todo lo anterior, en el presente caso es claro que no se colma el requisito de procedencia del recurso de reconsideración relacionado con el estudio de constitucionalidad de una norma y su inaplicación, ni que en la especie se actualice alguno de los supuestos de ampliación de la procedencia establecidos por esta Sala Superior, pues la Sala Regional responsable no realizó análisis alguno en ese sentido en la sentencia referida y, como se apuntó, del escrito de demanda no se advierte que se haga valer una omisión en ese sentido.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley de Medios, y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1 de la mencionada ley procesal.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho proceda.

SUP-REC-164/2018

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, la Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO